

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

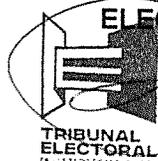
**AL AYUNTAMIENTO DE GENERAL TREVIÑO, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **14:10** horas con del día **11-once de noviembre del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, teniendo a la vista el acuerdo emitido en fecha **26-veintiseis de abril** del presente año por el Mtro. Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro de las constancias que integran los autos del expediente número **PES-1788/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ARAM MARIO GONZALEZ RAMIREZ**, representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León**, mediante el cual se estableció y ordenó que las subsecuentes notificaciones de carácter personal ordenadas con posterioridad al **AYUNTAMIENTO DE GENERAL TREVIÑO, NUEVO LEÓN** se efectuarían por medio de estrados, hasta en tanto no designaran domicilio dentro del área metropolitana; se hace constar que en virtud de que a la fecha el referido no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y/o Santa Catarina, según se desprende de autos, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **07-siete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, emitida por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador anteriormente referido. Bajo el entendido que la copia certificada de la resolución en comentó, queda a disposición de la parte notificada en la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este H. Tribunal.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



**C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-1788/2024

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** MARIBEL HINOJOSA GARCÍA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

**SECRETARIA:** DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:**

**SENTENCIA** que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto del presente procedimiento.

**Glosario**

<b>Coalición:</b>	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>General Treviño:</b>	General Treviño, Nuevo León.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Maribel Hinojosa:</b>	Maribel Hinojosa García, en su entonces carácter de presidenta municipal de General Treviño, Nuevo León y, otrora candidata a la presidencia municipal del aludido municipio en el proceso electoral 2023-2024, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO**

**2.1. Presentación de la denuncia.** El veinticinco de abril, MC presentó una denuncia en contra de Maribel Hinojosa, del Ayuntamiento de General Treviño, de la Coalición, del PRI, del PAN y del PRD, por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones a la Ley Electoral.

**2.2. Sustanciación.** La Dirección Jurídica atendió la denuncia e inició y radicó el procedimiento sancionador bajo la clave **PES-1788/2024**, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, acordó realizar el emplazamiento por probables infracciones a la Ley Electoral. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley.

<sup>1</sup> Las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



En la especie la autoridad sustanciadora emplazó a los denunciados, por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 159, 160, 161, 333, 334, 348, fracción VII, 350, y 370, fracciones I y II, de la Ley Electoral, relativos a: **1)** supuesto uso indebido de recursos públicos, y; **2)** supuesta difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

**2.3. Medida cautelar.** Se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

**2.4. Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente.** Desahogadas las actuaciones correspondientes, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual concluyó la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

**2.5 Recepción de expediente y turno.** Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó a la Secretaria en funciones de Magistrada Maestra Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez.

**2.6. Determinación sobre la legalidad de los hechos denunciados.** A fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral corresponde dictar la presente resolución.

### **3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO<sup>2</sup>**

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes<sup>3</sup>. En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba<sup>4</sup>.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte

---

<sup>2</sup> Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

<sup>3</sup> Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral.

<sup>4</sup> Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

que las partes en la contienda se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa<sup>5</sup>.

#### 4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

##### 4.1. Planteamiento de la Controversia

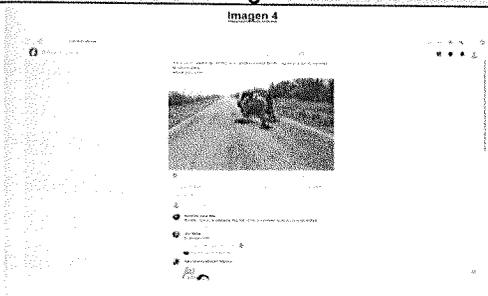
En el caso en particular, MC denuncia a Maribel Hinojosa, al Ayuntamiento de General Treviño, a la Coalición, el PRI, el PAN y el PRD, por las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental no permitida en tiempo prohibido, ello, puesto que **en fecha seis de marzo**, en el perfil de Facebook del referido municipio, se publicó una imagen alusiva a la reparación de baches en la carretera General Treviño-Agualeguas, por lo que a su consideración, tal publicación constituyen propaganda gubernamental municipal que favorecen a la denunciada y estima que dichas publicaciones fueron publicadas en tiempo prohibido.

##### 4.1.1 Identidad de la publicación denunciada

El veinticinco de abril, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, se hizo constar la localización de la publicación denunciada, la cual fue extraída de la red social Facebook del Gobierno de General Treviño<sup>6</sup>.

Al respecto, se tiene que las imágenes señaladas como **1, 2 y 3** dentro de dicha inspección, se tratan de: una constancia de mayoría, del acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León presentadas por la Coalición y, del perfil de la red social de Facebook del municipio de General Treviño, respectivamente, por lo que dichas imágenes no serán analizadas. De la imagen restante se advierte la publicación objeto de la denuncia, siendo su contenido el siguiente:

**Imagen 4**



Dirección electrónica:  
<https://www.facebook.com/share/GDPvFnyErX9urssr/?mibextid=WC7FNe>

Texto de la publicación:

<sup>5</sup> Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION".

<sup>6</sup> Publicación que se hizo constar en la diligencia de veinticinco de abril, a tal prueba documental pública se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la Ley Electoral.

"Hoy se inició a reparar los baches en la carretera General Treviño-Agualeguas por la seguridad de nuestra gente.  
Admo 2021-2024."

En la imagen se puede apreciar a tres personas con ropa de civil, realizando trabajos en una carretera.

#### 4.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la Ley Electoral, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados a través de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente. Las pruebas técnicas generan indicios<sup>7</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>8</sup>.

Así las cosas, dentro de su escrito de queja, el denunciante insertó una imagen y un enlace electrónicos de la publicación que denuncia; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE", se tiene que las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

No obstante, a través de la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, se hizo constar la localización de la publicación denunciada.

Asimismo, obra agregada a los autos, copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo a la resolución del calendario electoral 2023-2024, toda vez que podría contener información relacionada con los hechos denunciados.

De igual manera, la Dirección Jurídica agregó a los autos, copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024, relativo a la resolución de las solicitudes de registro de candidaturas por el Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición.

<sup>7</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>8</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la Ley Electoral, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Asimismo, obra constancia del oficio de fecha quince de octubre, signado por el Secretario de Ayuntamiento de General Treviño, por medio del cual informó: las redes sociales del municipio; que la página de Facebook en donde se realizó la publicación denunciada pertenece al aludido municipio; que la publicación denunciada, se trata de un aviso en materia de protección civil y, no se desprende de la misma ningún evento; el horario laboral del Ayuntamiento de General Treviño y; que a la fecha de contestación, Maribel Hinojosa, no cuenta con licencia, al haber iniciado su cargo el primero de octubre.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada, en la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de General Treviño.
- Que Maribel Hinojosa fue registrada para contender a la alcaldía de General Treviño en el proceso electoral 2023-2024, postulado por la Coalición y, como hecho notorio, fue presidenta municipal de General Treviño, en el periodo 2021-2024.
- Que la publicación denunciada se refiere a un aviso en materia de protección civil.
- Las fechas correspondientes al calendario electoral para el proceso 2023-2024.

Así las cosas, corresponde determinar si se acredita las infracciones atribuidas al denunciado.

#### **4.3. Análisis de la conducta sobre uso indebido de recursos públicos denunciada**

##### **A. Marco normativo**

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad, como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, en el artículo 350 de la Ley Electoral se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y

humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento, multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

#### **B. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos**

En atención a la materia de la denuncia y a los extremos de las normas que se estiman vulneradas, el objeto de la presente determinación gira en torno a la conducta desplegada por el municipio de General Treviño, consistente en el posible uso indebido de recursos públicos derivado de difusión de una publicación relativa a la información sobre la reparación de baches en la carretera General Treviño-Agualeguas en el perfil oficial de Facebook del municipio referido.

Al respecto, si bien ha quedado la difusión de la publicación denunciada en el perfil de Facebook del municipio de General Treviño, lo cierto es que no se acredita que tal difusión tuviese como finalidad influir en la contienda electoral a favor de Maribel Hinojosa, postulada por la Coalición a la alcaldía de General Treviño, toda vez que, la publicación denunciada solo informa sobre la reparación de baches en una carretera perteneciente a los límites del aludido municipio, sin que se observe que de manera expresa o implícita se relacione tal actividad con alguna opción electoral.

En este sentido, toda vez que de la sustanciación realizada por la autoridad administrativa electoral no se advierten elementos que permitan concluir la acreditación de la infracción atribuida y, la parte denunciante no aportó probanzas para demostrar las conductas que imputa, resulta **INEXISTENTE** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos imputada a Maribel Hinojosa y al Ayuntamiento de General Treviño.

Ahora bien, en lo tocante a la Coalición y sus partidos integrantes, se desprende que la Dirección Jurídica perfiló el procedimiento en su contra por la probable responsabilidad de incurrir en la prohibición de uso indebido de recursos públicos, contenida en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal; sin embargo, además de que la Coalición por sí misma no resulta imputable, es criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los partidos políticos no son entes o sujetos susceptibles de vulnerar dicha norma constitucional, precisamente, porque no son servidores públicos, requisito indispensable para configurar la infracción en análisis, luego entonces, es notoriamente **INEXISTENTE** la responsabilidad atribuida.

#### **4.5. Estudio relativo a la violación a la difusión de propaganda gubernamental en términos de lo previsto en el artículo 41, Base “III”, apartado “C”, de la Constitución Federal**

##### **A. Marco normativo**

En el artículo 41, Base “III”, apartado “C”, de la Constitución Federal, se dispone:

“Artículo 41. [...]”

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 349, primer párrafo, de la Ley Electoral y sus correlativos 209, párrafo “1” y 449, párrafo “1”, inciso “b”, de la Ley General. En este sentido, el marco normativo bajo el cual se debe analizar la imputación que nos ocupa, es:

“Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

**Artículo 349.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.**  
[...]

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Artículo 209.**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

[...]

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a. [...]

b. **La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral [...]**  
(Énfasis añadido)

Sobre las normas transcritas, cobra relevancia la jurisprudencia 18/2011, de la que se desprende que la finalidad de la regla en estudio es la de evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Se transcribe a continuación la jurisprudencia de mérito:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

Ahora bien, sobre la proscripción que nos ocupa, resulta orientador el criterio contenido en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-REP-127/2017, en el cual la Sala Superior determinó:

“...debe entenderse exceptuada toda aquella propaganda que resulte necesaria o imprescindible para la población<sup>9</sup>, es decir, en el lapso de las campañas electorales la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe contener información o bien contar con elementos que orienten a la sociedad, cuyos datos deban transmitirse durante éste tiempo, pues de no ser así pueda causar una merma en los habitantes de determinado ámbito geográfico.”

Aunado a lo anterior, conviene considerar las resoluciones emitidas por la Sala Superior dentro de los expedientes con las claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-1/2017, SUP-REP-155/2020 y SUP-JE-23/2020, de las cuales se desprende que puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Al respecto, resulta relevante la definición otorgada a la propaganda gubernamental por la Sala Superior, quien la refirió como, “toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo”<sup>9</sup>.

Así, la Sala Superior, a través de criterios sostenidos, ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

---

<sup>9</sup> Véase los recursos de revisión SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Así también, se advierte que, el Instituto Nacional Electoral, estableció reglas en caso de que, cualquier ente gubernamental no hubiera presentado alguna solicitud de excepción, podrá difundir las actividades gubernamentales que se encuentren dentro de los supuestos contenidos en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal o constituya información pública de carácter institucional<sup>10</sup>, la cual deberá cumplir con las siguientes reglas:

- a. Tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que la conviertan en propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b. No podrán difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d. La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e. La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f. La difusión de la propaganda deberá hacerse durante el período que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

En atención a lo dispuesto en los artículos 349, primer párrafo, de la Ley Electoral y 209, párrafo "1" y 449, párrafo "1", inciso "b", de la Ley General, como en los criterios invocados, la infracción consistente en violentar las reglas de la propaganda gubernamental se compone de los tres elementos siguientes:

- a. **Personal:** que lo realicen los Poderes Federales, Estatales, Municipales, órganos de gobierno y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público e, incluso, cualquier persona.
- b. **Subjetivo:** que cualquiera de los sujetos mencionados difunda por cualquier tipo de comunicación social (anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros), cualquier tipo de propaganda gubernamental, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil

<sup>10</sup> Consultables en <https://ine.mx/excepcion-a-la-suspension-de-propaganda-gubernamental-durante-los-procesos-electorales-y-de-participacion-ciudadana/>

en casos de emergencia o la exceptuada por los criterios en cita, siempre y cuando atienda a los principios de equidad e imparcialidad, y

- c. **Temporal:** que la difusión de la propaganda mencionada se realice durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, según sea el caso, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En este contexto, la violación a las reglas de la propaganda gubernamental se actualiza, en cuanto al elemento temporal, sólo durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, según sea el caso, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral y, por lo que respecta al diverso subjetivo, por la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, excepto la que se refiera a campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

#### **B. Las publicaciones denunciadas no actualizan la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**

En la especie se considera que la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental con características institucionales, pues resulta evidente que su contenido alude a información relativa a la reparación de baches en una carretera perteneciente a los límites del aludido municipio.

Así las cosas, se procederá a realizar el análisis correspondiente a fin de verificar si las publicaciones denunciadas contienen los elementos dispuestos en los artículos 349, primer párrafo, de la Ley Electoral y 209, párrafo "1" y 449, párrafo "1", inciso "b", de la Ley General.

Por lo que hace al **elemento personal**, se estima que este queda acreditado en virtud de que las publicaciones fueron realizadas en el perfil de Facebook del Ayuntamiento de General Treviño.

En cuanto al **elemento temporal**, se estima, no se encuentra acreditado, ello pues de la misma lectura de la denuncia, se advierte que la difusión de la publicación estudio, se suscitó en fecha **seis de marzo**, es decir, antes del inicio formal de las campañas electorales del proceso electoral 2023-2024 para el estado de Nuevo León<sup>11</sup>, por lo tanto, siendo necesario que confluyan todos los elementos de la infracción para tenerla por acreditada, es inconcuso que resulta **de plano INEXISTENTE** la infracción motivo de estudio en el presente apartado.

En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la difusión de propaganda gubernamental en contravención a lo ordenado en el artículo 41, base "III", apartado "C", de la Constitución Federal, atribuida a Maribel Hinojosa y al Ayuntamiento de General Treviño.

Ahora bien, en cuanto a la Coalición y sus partidos integrantes, se desprende que la Dirección Jurídica perfiló el procedimiento en su contra por la probable responsabilidad de en la violación al supuesto en estudio; sin embargo, amén de que en la Coalición no puede

---

<sup>11</sup> Periodo que comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

recaer una responsabilidad de forma individual, es el caso que los partidos políticos no son entes o sujetos susceptibles de vulnerar dicha norma, luego entonces, es notoriamente **INEXISTENTE** la responsabilidad atribuida.

**5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:**

**ÚNICO:** Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento.

**Notifíquese en términos de ley.** Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y de la Secretaria en funciones de Magistrada **Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez**, ante la presencia de **Yuridia García Jaime**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1788/2024.**

Emito el presente voto ya que, aun cuando coincido con el sentido de la sentencia, respecto a la **inexistencia** las infracciones denunciadas, difiero del estudio realizado en la sentencia respecto a la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en tiempos no permitidos, por las siguientes razones.

**SIN TEXTO**

En el caso, Movimiento Ciudadano denunció a Maribel Hinojosa García, entonces Presidenta Municipal de General Treviño, Nuevo León, al Ayuntamiento de General Treviño, Nuevo León y de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, por la difusión de una publicación en la cuenta oficial del municipio de General Treviño, relacionada con la reparación de baches.

Ahora bien, la mayoría de las Magistraturas determinan analizar la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, bajo la premisa que en su fecha de difusión, no había iniciado las campañas electorales locales, pues este periodo de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 trascurría del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, en tal virtud, consideraron que no se acreditaba el elemento temporal de la infracción.

Difiero de esta conclusión ya que mis pares, pierden de vista que los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 349 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establecen claramente que durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Por lo tanto, a mi parecer es indebido que únicamente se considere la temporalidad que comprenden las campañas locales, pues al momento de la publicación ya habían iniciado las campañas federales que, de conformidad con el calendario acordado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG441/2023, comprende el periodo entre el primero de marzo y el veintinueve de mayo.

Es en este contexto, en el que me aparto del estudio realizado por la mayoría respecto a la infracción referida, considerando que se debió analizar la naturaleza de la publicación y determinar si actualizaba o no la infracción denunciada.

Es importante mencionar que dicha circunstancia ya había sido materia de pronunciamiento por el Tribunal mediante el juicio electoral JE-103/2024, en el que se revocó la determinación de la dirección jurídica en la medida cautelar correspondiente, al encontrarse indebidamente fundada y motivada por haber considerado únicamente el periodo de campañas locales.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.

**RÚBRICA**  
**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

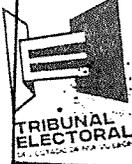
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el siete de noviembre de dos mil veinticuatro. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 10-1758-2024 mismo que consta en 7-0cte foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 8 del mes de ~~noviembre~~ del año 2024.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



*[Handwritten Signature]*  
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME